

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00224-00

DEMANDANTE: JENNY CONSTANZA BELTRÁN ORJUELA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

ASUNTO: Auto resuelve excepciones

Facatativá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, al contestar la demanda, propusieron excepciones previas, las que se contraen a las denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; “*caducidad*” por parte del Municipio de Facatativá y “*falta de legitimación en la causa material por pasiva de la CNSC, en cuanto al pago de salarios*” por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (fls. 128 – 129, 136 y 168 vto. - 169).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

1.1. Fundamentos de las excepciones propuestas

a. La Nación - Ministerio de Educación Nacional

La Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, para sustentarla señaló que la entidad demandada no está llamada a responder por el pago de la diferencia salarial y reliquidación que se pretende en la demanda, debido a que con ocasión de la descentralización del sector educativo, en virtud de la L.60/1993 y la L.715/2001, perdió la facultad de nominación docente, la cual fue otorgada a los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentran

debidamente certificados, correspondiendo así a los gobernadores y alcaldes, la administración del personal docente y administrativo.

Indicó que el Municipio de Facatativá fue certificado mediante Resolución n.º 5216 de 6 de agosto de 2009, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y que la demandante pertenece a la planta de personal de la entidad territorial, de tal manera que en el evento en que se acredite tener el derecho pretendido y reclamando, sería la entidad territorial la llamada a responder y no la Nación – Ministerio de Educación, ya que desde el momento en que el Municipio de Facatativá fue certificado se le otorgó la facultad de realizar los pagos y prestaciones de los empleados que se encuentren vinculados a sus planteles educativos.

b. La CNSC

Por su parte la CNSC, propuso como excepción la denominada *“falta de legitimación material en la causa por pasiva de la CNSC, en cuanto al pago de salarios”*, atendiendo a que la excepción planteada se orienta a desvirtuar la legitimación pasiva desde la dimensión material¹, pues se cuestiona que la pretensión de condena pueda dirigirse y atenderse por la CNSC, su estudio y resolución se pospondrá para el momento procesal oportuno, esto es, en el fallo.

c. El Municipio de Facatativá

El Municipio de Facatativá propuso como excepción previa la denominada *“caducidad”*, respecto de esta señaló que la L.1437/2011 fijó los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, atendiendo a la naturaleza de la controversia jurídica.

Manifestó, para el caso en particular, que frente a cada uno de los actos pretendidos nulos, el ejercicio de la acción se encuentra caducada.

2. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

¹ Cfr. CE S3 providencia del 11 de julio de 2019 dentro del expediente 05001-23-31-000-2002-01676-01, en la providencia citada el Consejo de Estado, señaló: *La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.* (negrilla del Juzgado)

2.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, debe ser atendida afirmativamente y, en ese sentido, se declarará prospera; aquella planteada por el municipio de Facatativá, no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada; y, finalmente, la excepción propuesta por la CNSC será estudiada en la sentencia.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se presentan, las siguientes premisas argumentativas:

En torno a la legitimación en la causa: la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado² ha concluido que aquella figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial³, la cual comprende: **(i)** la vinculación de accionante y accionado creada a partir de la presentación de la demanda (legitimación de hecho) y **(ii)** la titularidad de la obligación, esto es, quien verdaderamente está llamado a pedir lo reclamado o negarlo (legitimación material).

Atendiendo ello cabe preguntarse si la Nación – Ministerio de Educación Nacional está llamada a responder ante una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda estas son, en síntesis: (i) que se declare la nulidad parcial de la Resolución n.º 865 – 28/JUL/2017, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Facatativá, (ii) se declare la nulidad parcial de la Resolución n.º 1157 – 03/OCT/2017, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Facatativá (iii) se declare la nulidad de la Resolución n.º CNSC 20182310060205 – 15/JUN/2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se resolvió un recurso de apelación, confirmando la Resolución n.º 865 – 28/Jul/2017.

En cuanto a los hechos, la demandante expone que ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al Municipio de Facatativá, como docente, desde su nombramiento en propiedad el 7 de abril de 2006 como docente de vinculación vigencia 812/2003; se encuentra escalafonada en el Grado 2 Nivel A, Maestría en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización docente contemplado para el D.1278/2002 y que participó en el proceso de Evaluación con carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte 2015 obteniendo resultado no satisfactorio, por lo que posteriormente cursó y aprobó el Curso de Evaluación con carácter diagnóstico formativo en la Universidad Francisco de Paula Santander el 29 de junio de 2017; el 6 de julio de 2017 la demandante radicó en la Secretaría de Educación solicitud para el reconocimiento de su ascenso adjuntando el certificado de aprobación del curso de formación y mediante Resolución n.º 865 del 28 de julio de 2017 el Municipio de Facatativá le reconoció y ordenó el pago del Ascenso al Grado A, Nivel A, Maestría con efectos fiscales a partir del 6 de julio de 2017, fecha de radicación de la solicitud; contra esta se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante Resolución n.º 1157 de 3 de octubre de 2017 el Municipio de Facatativá resolvió el recurso de

² CE 3, Nov. 22/2001, e. 13356.2, M. Giraldo.

³ CE 2, Mar. 25/2010, e. 1275-08, G. Aranguren.

reposición confirmando la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el superior competente.

Mediante Resolución n.º CNSC 20182310060205 de 15 de junio de 2018, la CNSC confirmó la Resolución n.º 865 de 28 de julio de 2017.

Para responder a la pregunta inicial, debe señalarse que la L.715/2001⁴, distribuyó competencias entre la Nación y los entes territoriales en materia de educación, salud entre otros; y, torno a la educación, el art. 7 y ss establecen las competencias de los distritos y municipios certificados, entre los que se encuentran:

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, **realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es competencia del Municipio de Facatativá como ente territorial debidamente certificado, la administración y vinculación del personal docente a sus planteles educativos, para lo cual se le otorgó autonomía administrativa y presupuestal; así las cosas, es evidente que las pretensiones no vinculan a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - como sujeto pasivo parte de la relación procesal - puesto que este no ha hecho parte del proceso de incorporación, escalonamiento y ascenso de la demandante, nótese que ha sido el ente territorial quien ha expedido las resoluciones que se encuentran impugnadas en el proceso; además, fue a esta entidad a la que se dirigió la petición en la que se solicitaba el reconocimiento del ascenso.

En conclusión, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, carece de la facultad de reconocer las pretensiones aludidas por la demandante en el presente proceso, razón por la cual se concluye que la entidad demandada no tiene legitimación en la causa por pasiva lo que conlleva a su **desvinculación** del proceso.

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Para resolver, es preciso señalar que la caducidad constituye una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda se estableció en el art. 164 de la L.1437/2011.

Bajo este orden de ideas, se observa que Jenny Constanza Beltrán Orjuela, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos arriba relacionados⁵.

Téngase en cuenta que cuando un acto administrativo de ascenso tiene como asunto directo el reconocimiento de una prestación periódica, como es precisamente el salario, el cual conlleva implícitamente al pago de un valor mayor con ocasión de la reubicación en el escalafón y, además, es percibido en periodicidad producto del vínculo, el medio de control mediante el cual se pretende cuestionarlo está atado a la excepción prevista en el inc. c del num. 1º del art. 164 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar probada la excepción de “*falta de legitimidad en la causa por pasiva*”, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; en consecuencia, desvincular a la entidad como sujeto pasivo del medio de control en este proceso.

SEGUNDO: posponer el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa material por pasiva de la CNSC, en cuanto al pago de salarios*”, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

TERCERO: declarar no probada la excepción de “*caducidad*”, planteada por el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

⁵ Ut supra pgs. 3-4

004/S/xxxxxx

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2183e4a82ff6226c6587c14f64c73af38033b43d641ae2893753387532d0f1**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>